

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- El día once del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de la plataforma de gobierno abierto; correo electrónico a nombre de , quien requiere la siguiente información: "Cuanto gana el presidente, el vicepresidente y sus ministros?; Información de los viajes del presidente Salvador Sánchez Cerén y del ex presidente Mauricio Funes Cartagena durante sus mandatos. Quisiera solicitar el coste de su servicio de seguridad así como el número de vehículos que lo siguen. Por ultimo me gustaría obtener el salario de los alcaldes de cada municipio de El Salvador"
- 2. Mediante resolución de fecha trece del mes y año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que la solicitud fue presentada sin firma autógrafa de la requirente de información, así como se establece en el literal d) del artículo 54 de su Reglamento; no se adjunto copia del documento de identidad, así como también se pedía aclarar lo solicitado. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes,

economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el joven debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. *Declarase* inadmisible la solicitud presentada por el joven por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. *Notifiquese* al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez Oficial de Información Presidencia de la República